

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 03 019 2021 00138 00

Decisión: Rechaza. No Subsananon.

Por auto del 8 de septiembre de 2021 el Despacho procedió con la inadmisión de la presente demanda ejecutiva con el fin de que el ejecutante cumpliera con ciertos requisitos entre los cuales se señaló el siguiente:

3) Deberá aportar Certificado Mercantil debidamente actualizado donde conste la calidad de vicepresidente que se indica tiene el señor Francisco José Roldan con capacidad de representación. Ello, toda vez que una vez revisado el certificado aportado se pudo constatar que era por un periodo de dos años el cual se cumplió el día 21 de mayo de 2021 (Archivo 5). El documento deberá ser actual, tener la respectiva apostilla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 del CGP y aportarse físicamente en original en la fecha señalada.

Ante lo anterior, el apoderado del demandante allegó memorial el día 16 de septiembre de 2021 mediante el cual pretendía subsanar los requisitos indicados. No obstante, y respecto al punto número tres de inadmisión señaló que no fue posible obtener el certificado mercantil por restricciones sanitarias en la República de Ecuador, y en ese sentido solicita tiempo para aportar el mencionado documento en la forma requerida.

Así las cosas, se le informa al apoderado que conforme lo dispuesto en el artículo 117 del CGP los términos y oportunidades procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. En este sentido la parte ejecutante disponía de cinco días para subsanar las falencias de la demanda y al no haberse cumplido satisfactoriamente con todos los requisitos exigidos lo pertinente es dar aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

Es del caso poner de presente que el mencionado certificado es necesario para probar la calidad en que actúan las partes, de acuerdo a la disposición del artículo 85 del CGP y, adicionalmente, al tratarse de documentos que han sido expedidos en el exterior deben cumplir con la exigencia del artículo 251 de la misma codificación.

Por lo aquí señalado el **Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,**

Resuelve.

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso **se rechaza** la presente demanda ejecutiva, toda vez que no se subsanaron en debida forma los requisitos exigidos en el auto del 8 de septiembre de 2021.

Segundo. Se le asigna cita al abogado Ricardo Vélez Munera para el día 22 de septiembre de 2021 a las 9:00 de la mañana con el fin de hacer entrega de los documentos que se recibieron de manera física en el Despacho el día 16 de septiembre de 2021. .

Tercero. Ejecutoriado el presente auto procédase con el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

1

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050d6ff9baf6dda05e986524a280d563540ca0781a53b8304813d4a19e4c1045**
Documento generado en 20/09/2021 02:09:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>